



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/64/2021.

**ACTOR:** FANNY MARÍA  
FRAGINALS AGUILAR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** los autos, para resolver el expediente **JDC/64/2021**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Fanny María Friginals Aguilar**, militante de MORENA e integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, en contra del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, por la omisión de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para imponer a los partidos políticos que postulan un número específico de candidaturas para grupos en situación de vulnerabilidad como lo son los LGBTTTIQ+<sup>1</sup>,  
y

**R E S U L T A N D O**

<sup>1</sup> Comunidad de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgenero, Travesti, Transexuales, Intersexual y Queer. (por sus siglas LGBTTTIQ+)

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, en sesión especial el IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**2. Acuerdo del IEEPCO-CG-04/2021.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO, aprobó los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el IEEPCO.

**3. Registro de Candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021<sup>2</sup>, el IEEPCO determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo como fecha límite.

**4. Presentación del juicio ciudadano.** Con fecha doce de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda que dio origen al presente asunto.

---

<sup>2</sup> Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO-CG-37-2021.pdf>



**5. Radicación y turno.** Por proveído de doce de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, asimismo, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDC/64/2021. De igual forma, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

**6. Recepción en ponencia, propuesta de desechamiento y fecha de sesión pública de resolución**  
Por acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, tuvo por recibido el expediente en su ponencia, y al advertir una notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, propuso someter a consideración del Pleno, el proyecto de desechamiento correspondiente.

Asimismo, señaló las doce horas del día nueve del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios Local.

del Ciudadano, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado.

Ello, ya que se trata de un medio de impugnación promovido con la finalidad de controvertir la omisión de implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación de la comunidad LGBTTTTIQ+ en el presente Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así, el artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios local, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.



También, sostiene el argumento anterior la tesis **L/97<sup>4</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso j)**, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**.

Cabe precisar que, la figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no puede analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por un Órgano Jurisdiccional, por lo que, en ese caso se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J.85/2008**, de rubro: “**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA**”.

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION ES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

**PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Medios local, dispone que las sentencias dictadas por este Tribunal son definitivas, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del medio de impugnación idóneo; por ende, una vez emitidas y en su caso, no recurridas, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada. Resulta aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 51/2006<sup>5</sup>**, de rubro: **“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)”**.

Así, la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la doctrina y en la jurisprudencia se ha identificado que los elementos para la determinación sobre la figura de la cosa juzgada son: **sujeto, objeto y causa**, que deben ser idénticos en las controversias de que se trate<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174116>

<sup>6</sup> Ello, tal y como lo establece la Jurisprudencia 12/2003, de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.; visible en:



Así, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en dos maneras:

**Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias que se trate.

**Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En el caso, de los elementos antes mencionados se actualiza la **eficacia directa**, por lo siguiente:

Del análisis, al escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que la hoy actora, tuvo la misma calidad en el diverso **JDC/62/2021**, del índice de este Tribunal, en el cual, también impugnó del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

**❖ La omisión de emitir acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como son la comunidad LGTBTTIQ+, para acceder a cargo de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones y ayuntamientos.**

Así, a juicio de este Tribunal se actualiza la aludida causal previamente señalada, consistente en la **excepción procesal de cosa juzgada**, pues como ya se dijo en la sentencia

emitida el diecisiete de marzo pasado, el Pleno de este Tribunal ya analizó los planteamientos de la actora en el expediente JDC/62/2021.

En dicha sentencia, se determinó fundada la pretensión hecha valer por la hoy actora, en relación a que la autoridad responsable si fue omisa en emitir acciones afirmativas en pro de este grupo vulnerable.

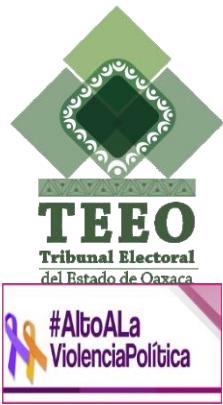
Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional ordenó al Consejo General del IEEPCO, para que emitiera lineamientos que establezcan de manera concreta una cuota específica a favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ siempre que se garantice la inclusión.

La sentencia señalada, fue confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SX-JRC-19/2021.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión aquí intentada **ya fue materia de análisis en el diverso JDC/62/2021**, motivo por el cual, se estima que se actualiza la figura de cosa juzgada, al haber una sentencia firme en la que se estudió el mismo planteamiento, y en donde corresponde velar por su cumplimiento.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la cosa juzgada, y, por ende, debe **desecharse de plano** el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Notifíquese personalmente** a la actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de



conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, **quien autoriza y da fe**<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> En términos del Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal.